

**UNIVERSIDAD PERUANA DE CIENCIAS E INFORMÁTICA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
CARRERA PROFESIONAL DE DERECHO**



TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

**ANALISIS DE LA CASACIÓN N° 581-2015-PIURA RESPECTO DE LOS
DELITOS DE PARRICIDIO Y FEMINICIDIO**

AUTORA:

BACH. BARDALES ZURITA, INNGRID BEHTSSY

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

ASESOR

Dr. Vegas Gallo, Edwin Agustin

DNI N° 02771235

<https://orcid.org/0000-0001-8171-9831>

LIMA-PERÚ

2023



UPCI

UNIVERSIDAD PERUANA DE CIENCIAS E INFORMÁTICA

INFORME DE SIMILITUD N°024-2023-UPCI-FDCP-T

A : **MG. HERMOZA OCHANTE RUBÉN EDGAR**
Decano (e) de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

DE : **MG. HERMOZA OCHANTE, RUBEN EDGAR**
Docente Operador del Programa Turnitin

ASUNTO : Informe de evaluación de Similitud de Trabajo de Suficiencia Profesional:
BACHILLER BARDALES ZURITA INNGRID BEHTSSY

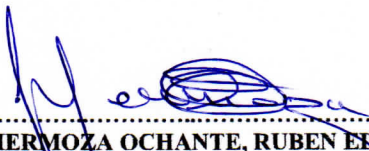
FECHA : Lima, 1 de Abril de 2023.

Tengo el agrado de dirigirme a usted con la finalidad de informar lo siguiente:

1. Mediante el uso del programa informático **Turnitin** (con las configuraciones de excluir citas, excluir bibliografía y excluir oraciones con cadenas menores a 20 palabras) se ha analizado el Trabajo de Suficiencia Profesional titulada: **“ANÁLISIS DE LA CASACION N°581-2015-PIURA RESPECTO A LOS DELITOS DE PARRICIDIO Y FEMINICIDIO”**, presentado por la Bachiller **BARDALES ZURITA INNGRID BEHTSSY**.
2. Los resultados de la evaluación concluyen que el Trabajo de Suficiencia Profesional en mención tiene un **ÍNDICE DE SIMILITUD DE 18%** (cumpliendo con el artículo 35 del Reglamento de Grado de Bachiller y Título Profesional UPCI aprobado con Resolución N° 373-2019-UPCI-R de fecha 22/08/2019).
3. Al término análisis, la Bachiller en mención **PUEDE CONTINUAR** su trámite ante la facultad, por lo que el resultado del análisis se adjunta para los efectos consiguientes

Es cuanto hago de conocimiento para los fines que se sirva determinar.

Atentamente,



MG. HERMOZA OCHANTE, RUBEN EDGAR
Universidad Peruana de Ciencias e Informática
Docente Operador del Programa Turnitin

Adjunto:

- *Recibo digital turnitin*
- *Resultado de similitud*

Dedicatoria

Quiero dedicarles la presente investigación a mis padres, por ser ellos las personas que siempre me apoyan y estuvieron conmigo con la finalidad de que pueda concluir satisfactoriamente mis estudios de pregrado, al mismo tiempo mi esposa e hijos, por cuanto ellos constituyen el motor de todos mis esfuerzos.

BARDALES ZURITA INNGRITD BEHTSSY

Agradecimiento

Quiero presentar mi más humilde agradecimiento a Dios, por haberme permitido concluir esta primera etapa de mi formación profesional, al mismo tiempo, testimoniarles mi agradecimiento a las autoridades de la universidad Peruana de Ciencias e Informática, por haberme permitido validar mis estudios profesionales y reincorporarme a la vida profesional.

BARDALES ZURITA INNGRITD BEHTSSY

Declaración de Autoría

Nombres : INGRID BEHTSSY

Apellidos : BARDALES ZURITA

Código : 1904000714

DNI : 41865214

Declarado que, soy el autor del trabajo realizado y que es la versión final que he entregado a la oficina del Decanato de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Peruana de Ciencias e Informática.

Asimismo, declarado que he citado debidamente las palabras o ideas de otros autores, refiriendo expresamente el nombre de la obra y página o páginas que me sirvieron de fuentes.

Jesús maría, julio del 2022

Índice

Caratula.....	1	
Dedicatoria	2	
Agradecimiento	3	
Declaración de autoría	4	
Índice	5	
Introducción.....	6	
CAPITULO.I- Planificación del Trabajo de Suficiencia Profesional		
1.1 Título y descripción del trabajo	7-8	
1.2 Objetivo del trabajo.....	8	
1.3 Justificación	8	
CAPITULO II.- Marco Teórico		
2.1 La casación 581-2015-Piura.....	10-11	
2.2 Análisis de la casación 581-2015-Piura.....	12-14	
CAPITULO III.- Desarrollo de la actividad programadas		
3.1 Principios de la imputación objetiva aplicados al caso	15-20	
3.2 Análisis crítico de la casación 581-2015-Piura	20-22	
CAPITULO IV.- Resultados Obtenidos.....		23
Conclusiones	24-25	
Recomendaciones	26	
Referencia bibliográfica	27	
Anexos	28	
Evidencia de similitud digital	29-32	
Autorización de publicación en el repositorio	33-35	

INTRODUCCIÓN

Que, como por todos es sabido, el recurso de casación es un recurso extraordinario por medio del cual los justiciables pueden acceder a la suprema corte de justicia con la finalidad de que en dicha sede judicial puedan revisarse las resoluciones dictados por los órganos judiciales de inferior jerarquía a efectos de que el supremo colegiado se pronuncie sobre nulidad, puedan ser modificadas o que finalmente resuelvan su nuevo dictado a efectos de salvaguardar los derechos de los casacioncitas.

Dentro de este contexto, tenemos que el recurso extraordinario de casación tiene por objeto que el supremo colegiado intervenga a efectos de que conserva la unidad de los criterios jurisprudenciales que deberán ser observados por los órganos jurisdiccionales de inferior jerarquía a efectos de mantener un solo criterio con la finalidad de garantizar la estabilidad jurídica de las resoluciones judiciales y al mismo tiempo corregir los errores en los que podrían haber incurrido los órganos jurisdiccionales de menor jerarquía a efectos de que no se vuelva a incurrir en los errores de apreciación; sin embargo, debemos precisar que el recurso de casación no constituye una tercera instancia sino más bien un estadía excepcional en donde la suprema corte verificará que la norma, la jurisprudencia, la doctrina y los principios generales del derechos hayan sido correctamente aplicados al caso en concreto.

Finalmente, dentro del presente caso material de análisis, realizaremos una crítica a la casación en comentario, por cuanto, la suprema corte en su criterio, también podría presentar errores de apreciación.

CAPITULO I.- Planificación del Trabajo de Suficiencia Profesional

1.1 Título y descripción del trabajo

Título del Trabajo

Nuestro trabajo de suficiencia profesional lo hemos denominado análisis de la casación n° 581-2015-Piura respecto de los delitos de parricidio y feminicidio.

Descripción del trabajo

Nuestro trabajo de suficiencia profesional lo hemos desarrollado dentro de cuatro capítulos, el primero de ellos lo hemos dedicado a la planificación del mismo, en donde inicialmente hemos definido el nombre de nuestra investigación y posteriormente hemos señalado los objetivos y la justificación del mismo.

Posteriormente, dentro del segundo capítulo dedicado al marco teórico de nuestra investigación, hemos desarrollados algunos puntos de interés respecto al análisis de la casación N° 581-2015, en donde tocaremos ítems referidos al desarrollo de la propia casación y al análisis de la misma.

Seguidamente, dentro del desarrollo de actividades programadas, desarrollaremos los principios de la imputación objetiva aplicados al caso en concreto y finalmente realizaremos un análisis crítico de la casación materia de la presente investigación.

Concluiremos nuestro trabajo presentando los resultados obtenido, conclusiones y recomendaciones de interés.

1.2 Objetivo del presente trabajo

Nuestro trabajo profesional, se enfoca específicamente a resaltar las bondades y pertinencia del recurso de casación penal, precisando que este recurso no convierte a la suprema corte justicia de la república en una instancia adicional al proceso penal, sino más bien que el recurso de casación es un recurso extraordinario por medio del cual los justiciables pueden recurrir ante la suprema corte con la finalidad de que sus causas sean revisadas en el caso de que el inferior jerárquico no haya observado correctamente la norma sustantiva, la norma procesal, la jurisprudencia, la doctrina o los principios generales del derecho, a efectos de que la suprema corte pueda corregir los denominados errores de apreciación.

1.3 Justificación

Que, el presente trabajo de suficiencia profesional su justifica a efectos de determinar dos cosas de suma importancia, por un lado, el recurso de Casación no convierte a la suprema corte en una tercera instancia, el recurso de casación propiamente es un recurso extraordinario, por medio de cual la suprema corte uniforme criterios jurisprudenciales a efectos de que los órganos jurisdiccionales inferiores formen criterios

al momento de atender causas de similares hechos y al mismo tiempo garantizar la estabilidad jurídica de las resoluciones judiciales.

Por otro lado, la suprema corte, en mérito del recurso extraordinario de casación podrá corregir los errores de apreciación en los que hayan incurrido las instancias previas, declarándolos nulos, corrigiéndolos y hasta reformulándolos con la finalidad de uniformizar la jurisprudencia nacional.

CAPITULO II.- Marco Teórico

2.1. La casación 581-2015-Piura

Que, los hechos materia de la presente casación tiene conexión con lo atribuido al encausado Olórtiga Contreras, a quien se le imputó haber causado la muerte de Edda Guerrero Neira, producto de una serie de golpes propinados el 22 de febrero de 2014, siendo él mismo quien la condujo al Hospital Cayetano Heredia, donde posteriormente el mismo agresor solicitó el alta voluntaria y trasladó a su víctima a la Clínica Sanna Belén falleció, el recurso de casación precisa que en este último nosocomio, la agraviada fue atendida por el médico de guardia del área de emergencia Pablo Alberto Sánchez Barrera, casacionista en el presente caso, quien previo examen físico dispuso su hidratación endovenosa con suero fisiológico asociado a un analgésico, solicitando también exámenes auxiliares, sin embargo, pese a que presentaba signos visibles de lesiones en el rostro y otras partes del cuerpo, no los consigno en la historia clínica correspondiente, además de no cumplir con inmovilizar el cuello de la agraviada pese a la presencia de una luxación en la vértebra atlas de la paciente.¹

En el proceso seguido en contra de Pablo Alberto Sánchez Barrera, por la comisión de los delitos de parricidio y feminicidio, homicidio culposo

¹ Corte Suprema de Justicia – Casación N 518+Piura, pág. 2.

por inobservancias de la regla de profesión, encubrimiento real y omisión de denuncia, se formuló la excepción de improcedencia de acción que fue declarada fundada para los delitos de parricidio y feminicidio, encubrimiento real y omisión de denuncia, e infundada para el delito de homicidio culposo en primera instancia, sosteniendo que la agraviada fue atendida por el médico de turno del área de emergencia, quien realizó el triaje, tomó los signos vitales y otros exámenes, no siendo subsumible su accionar como cómplice secundario en los delitos de parricidio y feminicidio, más aún si el titular de la acción penal no relaciona la existencia de un concierto de voluntades entre el imputado Sánchez barrera y el presunto autor Olórtiga Contreras; por otro lado, se señala también no haber practicado un tratamiento inmediato a la agraviada y la luxación de su vértebra, provocando su posterior fallecimiento, subsumiéndose ello en la presunta comisión de delito de homicidio culposo; por otro lado, las lesiones que no habían sido reportadas por el imputado en la historia clínica no son efecto del delito, por lo que la conducta del encausado no se subsume en el delito de encubrimiento real; y por haber omitido intencionalmente comunicar a las autoridades la comisión del presunto delito de lesiones en agravio de Edda Guerrero Neira, no se subsume en el delito de omisión de denuncia, pues tendría que ser la víctima o un tercero que no tenga vinculación con los delitos precitados para que tenga la obligación de denunciar.

Que, en este sentido, la resolución de primera instancia fue materia de apelación y por resolución del diez de julio de dos mil quince se revocó el contenido de la resolución del veintiocho de abril de dos mil quince que resolvió declarar fundada la excepción de improcedencia de acción para los delitos de parricidio y feminicidio encubrimiento real omisión de denuncia y reformándola la declaró infundada, pero confirmó el extremo que declaró infundada para el delito de homicidio culposo; frente a esta nueva denegatoria, el recurrente Pablo Alberto Sánchez Barrera interpuso recurso de casación excepcional invocando el inciso 4 del artículo 427° del Código Procesal Penal, vinculándolo con los incisos 1, 3 y 4 del artículo 429° del Código

Adjetivo, alegando que la Sala Penal de Apelaciones habría infringido las garantías constitucionales como el derecho al debido proceso, tutela judicial efectiva conexas a la debida motivación de resoluciones judiciales.²

2.2 Análisis de la casación 581-2015-Piura

Que, conforme se desprende de análisis de la casación propuesta para la realización del presente trabajo de suficiencia profesional, se tiene que el problema jurídico resuelto por la Suprema Corte de Justicia, se encuentra circunscrito dentro de los alcances del recurso excepcional de casación que interpuso el casacionista respecto de una excepción de improcedencia de acción, por cuanto éste consideró que su

² Corte Suprema de Justicia – Casación N 518+Piura, pág. 3 - 4

conducta o actuación respecto de la atención médica que le prestó a la occisa, se produjo dentro de los alcances y lineamientos establecidos en la Ley General de Salud N° 26842, conforme a sus artículos 29° y 30°, concordada para estos efectos con la norma técnica de salud de los servicios de salud – NTS N° 042-MINSA/DGSP-V.01, artículos 3° y 4° del Decreto Supremo N° 024-2001-SA, Reglamento de la Ley del Trabajo Médico y en el Reglamento de la Ley General de Salud, Decreto Supremo N° 013-2006-SA, conforme a sus artículos 20° y 21°, ciñéndose además a los protocolos establecidos en la guía de salud del MINSA del 2005, referido a la emergencia de adulto; entonces bajo el amparo de la norma citada en las líneas precedentes, el casacionista formuló el recurso excepcional de casación a efectos de enervar su responsabilidad penal frente a la acusación formulada por el representante del ministerio público, así como frente a las sentencias de primera y segunda instancia que no valoraron las normas antes citadas y mucho menos adecuaron su conducta al tipo penal, atentado contra el principio de legalidad.³

Que, en ese sentido, debemos partir precisando que las excepciones son medios de defensa debidamente establecidos en el artículo 6° del código procesal penal, dentro de los cuales se precisa en el inciso b) la excepción de improcedencia de acción, que procederá específicamente cuando el hecho investigado no constituya delito o no

³ Ley General de Salud – pág. 7.

sea justificable penalmente en estricta observancia del principio de legalidad, a mayor abundamiento, conforme a la doctrina sabemos que delito es toda acción u omisión de relevancia penal típica, antijurídica y culpable, dolosa o culposa merecedora de una sanción a imponerse por los órganos jurisdiccionales del estado; en ese sentido, al deducir la defensa técnica del procesado la excepción de improcedencia de acción, se está refiriendo específicamente a que el hecho imputado, sea una acción u omisión o no es típica o no es antijurídica; o siéndola, no es reprochable penalmente y por ende no es culpable ni tampoco merece sanción, en ese sentido, en este punto de la excepción de improcedencia de acción deducida por el casacionista, se está refiriendo a la ausencia de tipicidad respecto de la conducta desplegada por el agente; es decir, que la acción u omisión ejecutada por el sujeto activo del delito no encaja en el tipo penal descrito en la norma ya sea por ausencia de tipicidad o por no ser antijurídica; o siéndola, no es reprochable penalmente pero justiciable en vía extrapenal.

CAPITULO III.- Desarrollo de actividades programadas

3.1 Principios de la imputación objetiva aplicados al caso.

Que, partiremos precisando que la imputación objetiva es una herramienta jurídico penal, mediante la cual se establecerá cuándo un comportamiento es jurídicamente admitido y cuándo es socialmente perturbador, delineando los parámetros de la conducta humana y estableciendo su responsabilidad como consecuencia del resultado lesivo de su acción u omisión; entonces, partiendo de la premisa de qué entendemos por imputación objetiva, la sentencia materia de análisis a mi entender se basó en la aplicación de la teoría del riesgo permitido, atendiendo a la condición de médico del casacionista; en ese sentido, del delito de parricidio, tenemos que este tipo penal exige ciertas relaciones especiales entre el sujeto activo y el sujeto pasivo del delito; es decir, este delito establece parámetros resaltantes a evidenciar entre el sujeto activo y el sujeto pasivo conforme se precisa en el Artículo 107° del código penal; en este sentido, si no se cumplen las exigencias de vinculación resaltadas entre el sujeto activo y el sujeto pasivo del delito previamente previstos en el artículo 107° del código penal, consecuentemente no se configurará el delito de parricidio. Entonces bajo esta línea de pensamiento la Suprema Corte de justicia, consideró que el delito de parricidio imputado al casacionista en la modalidad de cómplice deviene en atípico por cuanto éste no tenía ninguna relación de las presupuestadas en el

artículo 107° del código penal y mucho menos actuó con dolo, vale decir, con la intención de quitarle la vida a la occisa, consecuentemente la conducta desplegada por el casacionista no se ajusta al tipo penal de parricidio.

Respecto del delito de feminicidio, tenemos que este delito se encuentra previsto y sancionado en el artículo 108-B del código penal, el mismo que establece que será reprimido con pena privativa de la libertad no menos de veinte años, el que mata a una mujer por su condición de tal..., dentro de este contexto debo de precisar además que éste delito deberá de producirse no sólo por la condición de mujer de la víctima sino como consecuencias de actos de violencia familiar estableciéndose nuevamente una condición especial que necesariamente deberá ostentar el sujeto activo del delito respecto de la víctima, vale decir, que el sujeto activo deberá ser conyugue, conviviente, padre o abuelo de la víctima al margen de que la conducta del sujeto activo del delito se encuentre dentro de los supuestos abstractos descritos en los numerales del 1) al 9) del referido artículo, lo mismo de que deberíamos de ser ejercidos a título de dolo; entonces, queda claro que el casacionista cuando recibió a la occisa mal herida, este se encontraba prestando su servicio a la clínica Sanna Belén, específicamente en el área de emergencia en su condición de médico, fue entonces que procedió a prestar los servicios de emergencia a la víctima conforme a la guía de salud del MINSA del 2005, no apreciándose de qué manera el casacionista haya podido

intervenir en el deceso de la víctima mucho menos en condición de cómplice; no se ajusta a los alcances del tipo penal de feminicidio, resultando atípica la imputación

Que, del delito de homicidio culposo, sabemos que éste se encuentra debidamente previsto y sancionado en el artículo 111° del código penal, el mismo que entre otras cosas, en relación al tema materia de análisis respecto de la casación planteada, precisa que si la muerte resulta de la inobservancia de las reglas de profesión..., en ese sentido debo señalar preliminarmente que a diferencia de los delitos denominados dolosos, en los delitos a mérito de culpa, no existe la intención de ocasionar el resultado lesivo, sino que éste se produce por la inobservancia del deber de cuidado obvió o no tuvo en cuenta el sujeto activo del delito; sin embargo, atendiendo a cómo se desarrollaron los hechos materia de la presente casación, tenemos que el casacionista en su condición de médico y luego de haber recibido a la víctima hoy occisa en la clínica Sanna Belén, procedió conforme a los lineamientos establecidos en la guía de salud del MINSA del 2005 y otras normas que regulan la actuación del profesional de la salud ante una emergencia médica, por otro lado, el ministerio público señaló que el casacionista también habría actuado como cómplice del cónyuge de la occisa para quitarle la vida al no haber inmovilizado el cuello de la víctima lo que finalmente desencadenó en su muerte; en ese sentido conforme se ha establecido, el médico casacionista desarrolló su actuación conforme

a los lineamientos establecidos en la norma de la salud, no evidenciándose contubernio ni conjunción de voluntades entre la casacionista y el cónyuge de la víctima a efectos de que como consecuencia de una mala praxis se le haya cegado la vida a la occisa. Entonces, el médico casacionista se desarrolló dentro de los lineamientos que la norma de la salud conforme pueda corroborarse de la hoja de atención en emergencia de la occisa y en la historia clínica de la misma, consecuentemente no se evidencia primero, una mala praxis en la atención de la víctima ni mucho menos algún tipo de contubernio entre el cónyuge de la occisa y el médico casacionista para quitarle la vida a la hoy occisa. En este orden de ideas, la Suprema Corte concluye que la conducta desarrollada por el médico casacionista no encaja al tipo penal abstracto descrito en el artículo 111° del código penal.

Que, del delito de encubrimiento real, se encuentra descrito y sancionado en el numeral 405° del código penal, estableciéndose la conducta típica cuando el sujeto activo del delito dificulta la acción de la justicia procurando la desaparición de las huellas o prueba del delito u ocultando los efectos del mismo..., en ese sentido tenemos que se imputa al médico casacionista haber ocultado los efectos de los delitos de parricidio, feminicidio o lesiones graves por violencia familiar; bajo esta línea de pensamiento y atendiendo a la imputación formulada por el ministerio público, tenemos que partir resaltando los verbos rectores del delito de encubrimiento real, es decir, desaparición y ocultamiento.

En ese sentido, tenemos claro que es imposible que el médico casacionista haya ocultado o desaparecido los efectos del delito de parricidio y feminicidio por cuanto cuando éste recibió a la víctima en el área de emergencia de la clínica Santa Belén, el 22 de febrero del 2014 a las 6am, ésta se encontraba con vida, cesando su atención como médico ese mismo día a las 7y30am; produciéndose su deceso recién el 1 de marzo del mismo año, es decir, ocho días después; consecuentemente cómo el médico casacionista podría haber ocultado los efectos de los delitos de parricidio y feminicidio si éstos ilícitos aún no se producían y tampoco éste tenía conocimiento de la lesión que presentaba la víctima en el cuello y que finalmente produjo su muerte si ésta no se había consignado en su historia clínica; mucho menos el médico casacionista tenía conocimiento que las lesiones que presentaba la víctima era producto de violencia familiar; consecuentemente la conducta del médico casacionista no encaja la tipo penal de encubrimiento real.

Finalmente, del delito de omisión de denuncia, se encuentra previsto y sancionado en el artículo 407° del código penal que establece como conducta abstracta al que omite comunicar a la autoridad las noticias que tenga acerca de la comisión de algún delito, cuando éste obliga a hacerlo por su profesión o empleo..., en ese sentido y de conformidad con la Ley N° 26842 referida a la Ley general de la salud, dentro de su artículo 30° establece que el médico que brinda atención médica a una persona por herida de arma blanca, herida de bala, accidente de

tránsito o por causa de otro tipo de violencia que constituya delito perseguible de oficio o cuando existan indicios de aborto criminal, ésta obligado a poner el hecho en conocimiento de la autoridad competente. Bajo esta línea de pensamiento, tenemos que el médico casacionista no estaba en la obligación de denunciar el hecho de las lesiones que presentaba la víctima por cuanto estas no se habían producido como consecuencia de la descripción formulada en el artículo 30° de la Ley N° 26842 Ley general de salud, así como tampoco el médico casacionista tenía conocimiento que las lesiones de la víctima se habían producido como consecuencia de la violencia familiar ejercida por su cónyuge; consecuentemente el tipo penal imputado no encaja dentro de la conducta desarrollada por el médico casacionista.

3.3 Análisis crítico de la casación 581-2015-Piura. –

Que, desde un punto de vista conceptual me encuentro de acuerdo con la resolución de casación emitida por la Suprema Corte que declaró fundado el recurso de casacionista no cometió los delitos de parricidio ni de feminicidio ni como autor directo ni como cómplice, por cuanto dichos actos delictivos guardan relaciones especiales que el sujeto activo del delito debe de mantener con la víctima, cuestiones que no se presentaron en el caso materia de análisis. Por otro lado, en esa misma línea de pensamiento, se evidencia que el médico casacionista en condición médico de guardia asignado del área de emergencia de

la clínica Sanna Belén el día de los hechos, no había concertado voluntades con el cónyuge de la occisa a efectos de segarle la vida, por ende la imputación que realiza el ministerio público respecto de que el médico casacionista habría participado como cómplice del deceso de la víctima carece de objetividad por ende ambas acusaciones resultan violatorias del principio de legalidad. En la misma línea de pensamiento se encuadrarían los delitos de encubrimiento real y de omisión de denuncia, por cuanto respecto del primero de los nombrados resulta imposible que el médico casacionista haya ocultado los efectos de los delitos de parricidio y feminicidio si cuando recibió a la víctima en la clínica Sanna Belén, esta se encontraba con vida, por otro lado, respecto al delito de omisión de denuncia, el médico casacionista actuó conforme a los lineamientos del artículo 30° de la Ley 26842, Ley general de salud, consecuentemente éste no se encontraba en la obligación de denunciar el hecho por cuanto las heridas que la víctima presentaba no se adjuntaban a los parámetros establecidos en la referida Ley, ni tampoco sabía que las heridas de la víctima provenían de la violencia familiar. En el punto que discrepo completamente con el razonamiento de la Suprema Corte se encuentra referido al delito de homicidio culposo, por cuanto si bien es cierto en los delitos cometidos por culpa el agente no actúa con dolo, es decir no actúa con la intención de ocasionar un resultado lesivo, ya sea esta culpa consciente o inconsciente, resulta evidente que el médico casacionista al recibir en emergencia a la víctima, no solamente debió limitarse a observar la

historia clínica es decir el estado en el que recibió a la víctima, más aún si tenemos en consideración que esta venía siendo trasladada del Hospital Cayetano Heredia, posiblemente por atención deficiente; en ese sentido considero que la conducta del médico encuadraría dentro de los alcances del delito de lesiones seguida de muerte por omisión impropia, por cuanto al haber recibido a la víctima en su condición de médico, éste asumió la condición de garante sobre ella; entonces bajo esta línea de pensamiento y atendiendo a la gravedad de las heridas de la víctima, la historia clínica de ésta no bastaba, sino que el referido médico tuvo que someterla a un reconocimiento general y no solamente hidratarla con fluidos; por otro lado, de la descripción del caso de la materia de análisis, la gravedad de las heridas producidas en el cuerpo de la víctima debieron haber sido notarias, por ello considero que la conducta del médico casacionista encuadraría dentro de los alcances del artículo 121° del código penal referido a las lesiones seguidas de muerte concordado para este efecto con las disposiciones previstas en el artículo 13° del código penal referido a la omisión impropia atendiendo a la condición de garante que el médico tratante ejerció al momento de recibir a la víctima.

CAPITULO IV.- Resultados Obtenidos

1. Que, el recurso de casación es un recurso extraordinario por medio del cual los justiciables pueden acceder a la suprema corte de justicia con la finalidad de que en dicha sede judicial puedan revisarse las resoluciones dictados por los órganos judiciales de inferior jerarquía a efectos de que el supremo colegiado se pronuncie sobre nulidad, ser modificadas o que finalmente resuelvan su nuevo dictado a efectos de salvaguardar los derechos de los casacionista.
2. Que, el recurso extraordinario de casación tiene por objeto que el supremo colegiado intervenga a efectos de que conserve la unidad de los criterios jurisprudenciales que deberán ser observados por los órganos jurisdiccionales de inferior jerarquía a efectos de mantener un solo criterio con la finalidad de garantizar la estabilidad jurídica de las resoluciones judiciales al mismo tiempo corregir los errores en los que podrían haber incurrido los órganos jurisdiccionales de menor jerarquía a efectos de que no se vuelva a incurrir en los errores de apreciación.
3. Que, el recurso de casación no constituye una tercera instancia sino más bien un estadio excepcional en donde la suprema corte verificará que la noema, la jurisprudencia, la doctrina y los principios generales del derecho hayan sido correctamente aplicados al caso en concreto.

CONCLUSIONES

1. Que, el principio de legalidad es un derecho fundamental debidamente consagrado en la constitución y mediante cual se determinará que nadie podrá ser procesado ni condenado por acción u omisión que no se encuentre previamente descrita en la Ley.
2. Que, el código procesal penal establece una serie de mecanismos de defensa técnica, dentro de los cuales encontraremos a las excepciones
3. Que, la excepción de improcedencia de acción prevista en el artículo 6° inciso b) del código procesal penal, está referido a que ésta operará cuando la conducta del procesado no constituya delito o cuando ésta no sea justiciable penalmente, poniéndole fin al proceso.
4. Que, del proceso analizado conforme a la casación N° 581-201-PIURA, la sala de apelaciones realizó un examen totalmente incongruente de los hechos, violando no solamente la norma procesal sino también derechos fundamentales como el principio de legalidad y la debida motivación de las resoluciones judiciales, sobre el particular considero más afortunada la evaluación realizada por la primera instancia.
5. Finalmente, considero que la Suprema Corte se equivocó en absolver de toda acusación al casacionista, puesto que al actuar como instancia, pudo ordenar se procese al médico casacionista por el delito de lesiones seguidas de muerte por omisión impropia, dado que el médico cuando recibió a la paciente en “emergencia” trasladada de otro nosocomio, se

limitó a hidratarla y observar la historia clínica sin practicarle mayores exámenes, por ello, atendiendo a su posición de garante frente a la víctima, considero que en el mejor de los casos la Suprema Corte debió ordenar se procese al médico tratante por el delito de lesiones seguidas de muerte por omisión impropia.

RECOMENDACIONES

1. Que, las resoluciones emitidas por la suprema corte de justicia también pueden contener errores de apreciación en la aplicación de la norma o de los criterios jurisprudenciales, conforme hemos podido resaltar en la casación materia del presente trabajo de suficiencia profesional, por ello, nuestra misión es de análisis continuo de la norma y de las resoluciones judiciales, debemos permanecer alertas y no aplicar ciegamente las resoluciones emitidas por la suprema corte de justicia.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Corte Suprema de Justicia. (2015). *Sala Penal Permanente de la Corte*

Suprema de Justicia, Casación N° 581-2015-Piura

<https://img.legis.pe/wp-content/uploads/2016/10/Casaci%C3%B3n-581-2015-Piura-Excepci%C3%B3n-de-improcedencia-de-acci%C3%B3n-caso-Edita-Gerrero.pdf>

Ley general de salud. (1987). Ley N° 26842

<http://www.essalud.gob.pe/transparencia/pdf/publicacion/ley26842.pdf>

f.

ANEXOS

Anexo 1.- Evidencia de similitud digital

El presente instrumento será proporcionado por la Universidad Peruana de Ciencias e Informática.

ANALISIS DE LA CASACIÓN N^a 581-2015-PIURA RESPECTO DE LOS DELITOS DE PARRICIDIO Y FEMINICIDIO

Fecha de entrega: 07-jul-2022 01:36p.m. (UTC-0500)

Identificador de la entrega: 1867788206

Nombre del archivo: TRABAJO_DE_SUFICIENCIA_PROFESIONAL_.docx (67.6K)

Total de palabras: 4775

Total de caracteres: 26038

1%

10 repositorio.autonoma.edu.pe

Fuente de Internet

<1%

11 www.xurisnet.com

Fuente de Internet

<1%

12 static.legis.pe

Fuente de Internet

<1%

Excluir citas Activo

Excluir coincidencias < 15 words

Excluir bibliografía Activo

ANALISIS DE LA CASACIÓN N° 581-2015-PIURA RESPECTO DE LOS DELITOS DE PARRICIDIO Y FEMINICIDIO

INFORME DE ORIGINALIDAD



FUENTES PRIMARIAS

1	repositorio.upci.edu.pe	5%
Fuente de Internet		
2	www.juristaeditores.com	5%
Fuente de Internet		
3	Submitted to Universidad Cesar Vallejo	2%
Trabajo del estudiante		
4	doku.pub	1%
Fuente de Internet		
5	idoc.pub	1%
Fuente de Internet		
6	calpi.nativeweb.org	1%
Fuente de Internet		
7	urielnavarropenalozablogspot.com	1%
Fuente de Internet		
8	lpderecho.pe	1%
Fuente de Internet		
9	repositorio.uladech.edu.pe	
Fuente de Internet		

Autorización de publicación en repositorio

El autor del presente trabajo autoriza a la Universidad Peruana de Ciencias e
Informática a publicar el presente trabajo en el repositorio de la Universidad



FORMULARIO DE AUTORIZACIÓN PARA LA PUBLICACIÓN DE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN O TESIS EN EL REPOSITORIO INSTITUCIONAL UPCI

1.- DATOS DEL AUTOR

Apellidos y Nombres: INNGRID BEHTSSY BARDALES ZURITA

DNI: 43601952 Correo electrónico inngribethssy@hotmail.com

Domicilio: CALLE CAYETANO HEREDIA 140-PUEBLO LIBRE

Teléfono fijo: _____ Teléfono celular: 933775187

2.- IDENTIFICACIÓN DEL TRABAJO Ó TESIS

Facultad/Escuela: DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

Tipo: Trabajo de Investigación Bachiller () Tesis (X)

Título del Trabajo de Investigación / Tesis:

ANALISIS DE LA CASACIÓN N° 581-2015-PIURA RESPECTO DE LOS DELITOS DE PARRICIDIO Y FEMINICIDIO

3.- OBTENER:

Bachiller () Título (X) Mg. () Dr. () PhD. ()

4. AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN EN VERSIÓN ELECTRÓNICA

Por la presente declaro que el documento indicado en el ítem 2 es de mi autoría y exclusiva titularidad, ante tal razón autorizo a la Universidad Peruana Ciencias e Informática para publicar la versión electrónica en su Repositorio Institucional (<http://repositorio.upci.edu.pe>), según lo estipulado en el Decreto Legislativo 822, Ley sobre Derecho de Autor, Art23 y Art.33.

Autorizo la publicación de mi tesis (marque con una X):

(X) Sí, autorizo el depósito y publicación total.

() No, autorizo el depósito ni su publicación.

Como constancia firmo el presente documento en la ciudad de Lima, a los
02 días del mes de AGOSTO de 2023.


Firma



.....

Para llenar por el responsable del Repositorio Institucional de la UPCI

Fecha de sustentación: 10/04/2023

Fecha de ingreso:

Fecha de publicación en repositorio

UNICEF

MEMORIO DE OFICIO EN EL QUE SE INFORMA
AL SEÑOR DIRECTOR GENERAL DE LA UPCI